



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0859/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0680 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión casó por vía de supresión y sin envío la Ordenanza civil núm. 1303-2022-SCORD-00002, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, reza como sigue:

*PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza civil núm. 1303-2022-SORD-00002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia núm. SCJ-PS-24-0269 fue notificada a requerimiento del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle a los representantes legales de la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, mediante el Acto núm. 581-2024, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova<sup>1</sup> el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269 fue interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual, a su vez fue remitido al Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Valiéndose del referido recurso de revisión, la recurrente invoca que la decisión recurrida incurrió en su perjuicio en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a la propiedad.

El recurso de la especie fue notificado, a requerimiento de la recurrente, al señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle mediante el Acto núm. 726/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>2</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la decisión recurrida en los motivos siguientes:

*Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En esencia, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por transgredir las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, al no haber fundamentado en sus*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios la descripción y desarrollo de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica.*

*El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. En el marco de la nueva normativa que rige el procedimiento de casación, para su admisibilidad, es necesario que en la solución del recurso de casación presente interés casacional, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta corte de casación en tres vertientes: i) objetivo, tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) presunto, aplicable a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10; y iii) presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del citado artículo 12, cuya trasgresión denuncia el recurrido como fundamento de la inadmisibilidad solicitada.*

*Al respecto, es imperativo recordar que de conformidad con el 92 de la Ley núm. 223 En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

*En el caso que nos ocupa, no obstante haber sido interpuesto el recurso en fecha 5 de febrero de 2023, la ordenanza impugnada data del 29 de noviembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2-23, lo que significa que los presupuestos de admisibilidad contenidos en dicha norma resultan inaplicables. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.*

*La recurrente pretende la casación total y con envío de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: primero: Violación de la Constitución nacional. Garantías constitucionales, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; segundo: Desnaturalización de los hechos del proceso; tercero: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; cuarto: Violación al régimen de la prueba; quinto: Errónea interpretación de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación.*

*El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

*Con la presente acción en referimiento se pretende suspender la ejecución de la sentencia de adjudicación número 034-2016-SCON-00011, de fecha 11 de enero de 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre In base, en síntesis, de que el inmueble objeto del procedimiento de ejecución forzosa y venta en pública subasta en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frómeta se encontraba en copropiedad con su esposa, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena y a raíz de esta situación existe una serie de litis vigentes en las cuales se cuestiona el derecho del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles sobre la totalidad del inmueble y la manera en que se suscribió el documento que dio origen a la obligación que culminó con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiación forzosa (pagaré autentico) (...) En ese tenor y debido a que nos encontramos ante una solicitud de suspensión de sentencia de adjudicación se hace necesario remitirnos al artículo 712 del Código Civil Dominicano (...) Del examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas al expediente y dentro de los límites de la acción que nos ocupa, este plenario verifica que los efectos de la decisión que pretende suspender fue ejecutada, conforme se extrae de la certificación de estado jurídico del inmueble depositado al efecto, transfiriendo el derecho de propiedad del bien en cuestión a favor del hoy recurrido, además de que las acciones en justicia en las cuales el demandante primigenio sustentó su solicitud de suspensión ya fueron falladas por los órganos jurisdiccionales y adquirieron también carácter firme, tal y como se verifica de las sentencias aportadas al efecto y que se describen en la consideración 20. El juez de los referimientos, en tanto juez de los hechos, debe colocarse al momento en que estatuye para decidir las medidas que se le requiere, siempre y cuando el objeto de la medida perseguida no colida con una contestación que le correspondería estatuir al juez del fondo y, en este caso, se ha constatado que la decisión cuya suspensión se persigue, en apariencia de buen derecho fue ejecutada, aunado con que la acción tendente de atacar por la vía de la nulidad dicha sentencia de adjudicación fue decidida tanto por primera como en segunda instancia y no fue recurrida en casación, al igual que la demanda en nulidad de pagaré; de allí que no es posible analizar su suspensión por las casuísticas planteadas ante el juez a quo y por efecto devolutivo ante esta alzada, por cuanto procede el rechazo de la presente demanda...*

*Es pertinente destacar que, por mandato expreso del artículo 7 de la Lev 2-23 El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En otras palabras, la función de la casación es asegurar que se cumpla adecuadamente la ley en su aspecto procesal y constitucional, así como garantizar la unidad jurisprudencial. Por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe basarse —en principio —en la denuncia de una violación a las reglas de derecho.*

*El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo principal es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin esencial de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia, lo que constituye un fin secundario.*

*En ese contexto, conviene destacar que, aunque la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, este trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad en general. Esto implica que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodiet ipsos cutodes», asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido el ámbito de la legalidad.*

*En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, como lo establece el numeral 2 del artículo 65 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Esta previsión legal ha sido incluida en el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

*Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes; su propósito esencial es que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley. Esto siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según se desprende de la ordenanza impugnada el litigio entre las partes tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario Iniciado por el hoy recurrido en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frómeta, fundamentado en un pagaré notarial cuyo objeto se trató de un inmueble matrícula núm. 0100281446, que finalmente resultó ser adjudicado al persiguiendo. La sentencia de adjudicación fue objeto de una acción principal en nulidad incoada por el perseguido, así como una demanda en nulidad de pagaré notarial, mientras que la hoy recurrente en casación incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, argumentando en esencia, en que dada su calidad de cónyuge de Máximo Enrique Norberto Frómeta, ésta es propietaria del 50% del inmueble objeto del pagaré notarial que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario, sin haber dado su consentimiento para poner en garantía dicho inmueble.*

*De acuerdo con los hechos fijados por la corte a qua la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue rechazada mediante sentencia civil núm. 034-2017SCON-00618, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta decisión fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSSEN-00632, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, la alzada retuvo que de conformidad con la certificación de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la referida sentencia 1303-2018-SSSEN-00632 no ha sido objeto de recurso de casación. A su vez, mediante la sentencia civil núm. 038-2017SSSEN-01313, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en nulidad de pagaré notarial; decisión confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*Asimismo, la alzada valoró la certificación de estado jurídico del Inmueble matrícula No. 0100281446, del cual retuvo que el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles posee el derecho de propiedad de este, adquirido a los señores Odelise Altagracia Ángeles Balbuena y Máximo Enrique Norberto Frómata, en virtud de adjudicación contenida en la demanda en suspensión y confirmar la ordenanza apelada, bajo el fundamento de que la sentencia cuya suspensión se perseguía ya había sido ejecutada, además de haber sido decididos los procesos judiciales que la justificaban.*

*En ese escenario, es preciso recordar que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la que en su momento fue interpuesta contra la decisión cuya suspensión era perseguida; que esta Sala se ha inclinado a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación.*

*Dada la naturaleza de la sentencia impugnada con el presente recurso de casación (demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación), es pertinente traer a colación que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma*

*En concreto, fue fijado como hecho cierto por la corte a qua que la sentencia de adjudicación cuya suspensión era perseguida con la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada fue ejecutada, esto al analizar las pruebas aportadas por la demandante para fundamenta su pretensión de suspensión, especialmente, el certificado de estado jurídico de inmueble que confirma la transferencia del inmueble objeto del procedimiento de embargo a favor del persiguiendo, hoy recurrido en casación; así como las decisiones judiciales que rechazan la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la certificación que indica que no fue objeto de recurso de casación. Esto implica que, tratándose de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia, el objeto de la acción en grado de apelación había desaparecido, pues lo cierto es que al haber sido decidida la nulidad de la sentencia de adjudicación y asimismo al haber sido ejecutada la decisión cuestión no quedaba nada por juzgar en sede de referimiento, debiendo la alzada retener dicha inadmisión por falta de objeto cuyo control oficioso prevé la ley, lo cual no hizo, apartándose por tanto del ámbito de la legalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia y en virtud del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza impugnada -sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos-, por no quedar cosa alguna por juzgar.*

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena solicita la anulación de la decisión recurrida. En este sentido, justifica lo siguiente:

*La sentencia contiene violaciones al debido proceso al sagrado derecho defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de justicia al emitir emitieron la sentencia la cual está Marcada con NUMERO Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, vulneraron y transgredieron el art 51 Numerales 2,3 de la ley 140-2015) todas vez que el legislador estableció que el proceso verbal de embargo inmobiliario el mismo debía ser instrumentado por un notario público, sin embargo el referido proceso verbal de embargo fue realizado por un Alguacil en franca Violación Art 51 Numerales 2,3 de la ley 140-2015) ley del Notario esta Violaciones y Transgresiones la cuales fueron Inobservados y no fueron ponderada, ni desglosado por los jueces de la suprema le han Vulnerados la tutela judicial efectiva y el Sagrado Derecho de Defensa del proceso Verbal de embargo según el artículos 2,3 de la ley 140-2015) era la ley del Notario y dice así 2) La instrumentación o levantamiento del Acta de embargo De cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones Propias, contendrán las Enunciaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil; 3) La Instrumentación o levantamiento del proceso verbal Relativo a los desalojos, Lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión Del administrador judicial provisional el referido debió ser Realizo por un Notario (ver Acto Numero ya Que al momento del Referido préstamo los artículos 2,3, De la ley 104-2015) le Establecían competencia al Notario público para establecer esas Instrumentaciones de proceso Verbal de embargo y Según se puedes observar el Referido Proceso Verbal de Embargo el mismo no fue realizado legalmente para un proceso de embargo Inmobiliario (ver acto Numero 1209/2015 de fecha 7 de Octubre del 2015, instrumentado por el Ministerial Juan A. Quesada por un alguacil, en donde la competencia legal Según los artículos 2,3 de la ley 140-2015) ley del Notario Vigente al Momento, La Referida sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro de la suprema (2024) de la Suprema Corte de Justicia al existir una violación a los artículos 2,3 de la ley 140-2015) la misma debe ser revocadas en todas sus partes ser enviada de nuevo a la Suprema Corte de Justicia, (Sic) [...]*

*Según los jueces del tribunal constitucional pueden comprobar y certificar y establecer según Acto Numero 890/2015 de fecha veintisiete 27 de julio del año 2015) del el Ministerial Juan A. Quesada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual por mandato de Manuel Antonio Sánchez Ovalle realizó un mal llamado mandamiento de pagos, dicho sea de paso, la persona que recibió dicho acto supuestamente el hijo del abogado, el señor José A. Burgo No Tienes, ese togado ni tenía, ni tienes y nunca ha contado con poder de representación de la hoy Recurrente, Notificando, para muestra está el Supuesto mal llamado acto de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Representación Numero 930/2015 de fecha 21 de Julio 2015, acto maquiavélico en una confabulación con su primo hermano Lic. Rafael Antonio Frometa en Representación supuestamente del señor Máximo Enrique Norberto Frometa, como muestra está el acto número también otra tentativa de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, Otro mal sano acto que es el número 304/2012 de fecha 10 de mayo del 2012 que en su segundo traslado: pusieron a la señora Simona Frometa Martinez, que es la madre del señor Maximo Enrique Norberto Frometa, como esposa común en bienes del señor Máximo Enrique Norberto Frometa, tía de Lic. Rafael Antonio Frometa, señora esta nunca ha vivido en la dirección Avenida los Proceres (bloque II) Numero I, Apartamento D4, Distrito Nacional dirección del Inmueble que hoy se presente desalojar a la hoy Recurrente con otro supuestos abogado de nombre Lic. Víctor M. Lucas Morel que tampoco no tenía, ni tienes, ni cuenta con poder de representación de la hoy Recurrente, pero peor un los jueces de primer grado, segundo grado y casación les dieron total credibilidad ya que fueron hechos valer por el togado de la parte recurrida el Lic. Rafael Antonio Frometa en franca violaciones a la ley en contra de la hoy Recurrente y transgresiones art 151 de la ley 189-2011) la cual establece los siguientes procedimiento especial de embargo Inmobiliario. Actos que lesionan los derechos defensa de la hoy Recurrente. Y como es de saber que todo El Procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un Mandamiento de pago lo que es el motor de arranque para iniciar el proceso de embargo Inmobiliario dichos actos contienen errores procesales de formas y fondo y que Tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados En el presente Título. Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. Es decir, el art 674 Del código de Procedimiento civil establece que el mandamiento de pago Debió ser en el Plazo legal de treinta 30 días y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según, Acto Numero 890/2015 de fecha Veintisiete 27 de julio del año 2015) del Ministerial de Nombre instrumentado por el Ministerial Juan A. Quesada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el mandamiento supuestamente, para pagar la deuda del pagare número 13/2007 de fecha 22 de marzo del 2022, pagares este no contaba con su consentimiento ni autorización ni ella tenía conocimiento como muestra de esto está que no está Firmado por la hoy Recurrente en franca violación Art 674 del código de procedimiento civil que dice así dice así (Modificado Por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos, a los jueces de la suprema corte de justicia al no ponderar ni desglosar ni estatuir los alcances legales del 674 del Código de Procedimiento Civil los mismos le vulneraron el sagrado derecho defensa y la tutela judicial efectiva la cual forman partes del debido proceso constitucional a los jueces admitir como válidos el dichos mandamiento de pagos le vulneraron la favorabilidad el cual está consagrado con un Derecho fundamental en los artículos 74, Numeral 4 de la Constitución Dominicana. De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (Sic).*

*La sentencia contiene violaciones al debido proceso al sagrado de derecho defensa, derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia. El artículo 68 de la constitución dice así Garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley de fecha 30 de junio del año dos mil veintiuno (2021) le aplicaron La ley del código de procedimiento I civil en franca violación a los Mandatos de la los artículos 2,3 del art 51 de la ley 140-2015) ya que denuncia de embargo inmobiliario, marcado con el acto número 1210/2015 de fecha 7 octubre del año 2015) y el proceso verbal embargo inmobiliario ambos debieron ser instrumentado por un notario en virtud de los artículos 2,3, 51 de la ley 140-2015) y ambos fueron instrumentado por un ministerial en franca violación a la ley del notario la violación a los mandatos legales de una ley es una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y además en este proceso de embargo está el sagrado de derecho de la propiedad el cual está consagrado en el art 51 de la constitución Dominicana.*

*Que con la sentencia número SCJ-PS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia se le vulnero y transgredió el derecho consagrado en los artículos 74, numeral 4 de la favorabilidad, a la señora hoy recurrente, Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, toda vez, que los jueces de la suprema con su fallo de dicho recurso de casación inobservaron que el mandamiento de pago en el cual fue ejecutado el embargo del Inmueble el Apartamento No. D-4, Bloque 11, Condominio Plaza Lincoln, mediante dicho procedimiento en contras de la hoy recurrente están en franca violaciones y transgresiones art 151 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley 189-2011) la cual Establece los siguientes Procedimiento Especial de embargo Inmobiliario. El Procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un Mandamiento de pago, y Tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados En el presente Título. Para Todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano, es decir, el art 674 del Código de Procedimiento Civil establece que el mandamiento de pago los jueces de la suprema corte Al Rechazar el Recurso de Casación en contra de la sentencia número contra la Sentencia Civil número 034-2016-SCON-00011 de fecha 11 de enero del 2016, de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo los mismos no le otorgaron el derechos de la favorabilidad, toda vez que la señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, le fueron vulnerando los principio constitucional y de defensa como se evidencia en acta de audiencia del día 1 de enero del 2016, del juez de la de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, al no le aceptar los incidentes de la hoy Recurrente, debidamente notificados al hoy Recurrido y que el abogado del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle Lic. Rafael Antonio Frometa, tenía conocimiento de los mismos actos número 418, 419 de fecha 14 de diciembre del 2015, del Ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Primera Instancia de dos demandas incidentales en nulidad de proceso de embargos inmobiliario. Con los mismo se querían hacer valer sus legítimos derechos de defensa en la los cueles les fueron conculcados en la Primera Ira Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

*Contiene violaciones al debido proceso al sagrado de derecho defensa, y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia al emitir la sentencia número SCJ-PS24-0269 de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y rechazar el recurso de casación de la sentencia número, en contra la Ordenanza núme.1303-2022-SORD-0002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los mismos vulneraron el Art 74 del Código de Procedimiento civil es decir el cualquier proceso de adjudicación según establece el artículo 158 de la ley 189-2011) establece que entre el aviso en el periódico y la audiencia debe haber un plazo de veinte 20 días sin embargo los jueces de la Suprema Corte de Justicia no desglosaron ni ponderaron ni estatuyeron que la señora hoy recurrente es decir citar a una persona que no se escuchada, constituye una violación al sagrado derecho defensa que consagran los artículos 69,69,1,69-2,69-4,69-10, es decir los jueces de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación los mismos transgredieron y vulneraron los artículos 69,69,1,69-2,69-4,69-10) situación constitucional que establece que la sentencia debe ser anuladas y enviada de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los vicios constitucionales enunciados y en contra del derecho de defensa de la señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena (Sic).*

*La sentencia SCJ-PS-24-0269 de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) al rechazar el recurso de casación de la sentencia número en contra de la ordenanza núme.1303-2022SORD-0002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no estableció LOS PRINCIPIOS DEL debido proceso constitucional dice así el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La sentencia número SCJ-PS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) DE LA Primera Ira Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, la misma debe Ser revocadas en todas sus partes por la violación al debido proceso constitucional (Sic).*

*Es decir, que esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal; esa aplicación no se limita a cuando estos no realizan lo que indica la ley, sino que obliga también a exigir a toda persona que actúa en justicia a acogerse al rigor de la norma legal. De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento dictar su sentencia en el recurso de casación, afectó la garantía fundamental de tutela judicial efectiva y el debido proceso en contra de la hoy Recurrente. En tal virtud, en la especie, procede anular la sentencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y conforme lo establece el artículo 54, numerales 9 y 10, de la indicada ley núm. 137-11, enviar a la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación De Nuevo interpuesto por la Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, por la violación al sagrado derecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa y al debido proceso constitucional los cuales están consagrado en los Artículos 69,69, 1,69-2,69-4,69-10) situación constitucional que establece que la sentencia debe ser anuladas y enviada de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los vicios constitucionales enunciados y en contra del derecho defensa de la señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena (Sic).*

*Es decir, los jueces al rechazar el recurso de casación de la señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena. Al no ponderar ni desglosar ni ponderar las violaciones que contenía la sentencia casada los mismos han vulnerados y Transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. Este planteamiento nos permite reflexionar sobre la importancia jurídica que tiene este derecho fundamental para las personas que buscan se solucionen sus problemas jurídicos de la manera más rápida posible, desde que se inicia el proceso hasta la culminación del mismo, seguido por la presencia jueces que actúen de forma autónoma apegados a ley lo más posible, con discernimiento propio, que tengan como fin tutelar jurídicamente los derechos de quienes lo requieran en un momento determinado (Sic).*

*[...] que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia número 91-2014) de fecha 26-5-2014) en su página 21 letra h dice así La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en Consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en Derecho a los pedimentos presentados por las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes. La sentencia número SCJ- PS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de la Primera Ira Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, la misma debe ser Revocadas en todas sus partes por la violación al debido proceso constitucional. Deberá ser revocada en todas sus partes ya que adoleces de los vicios legales constitucionales (Sic).*

*En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero. La SCJPS-24-0269) de fecha 29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de la Primera Ira Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, recurrida no cumplió con la obligación de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece De una motivación suficiente y no se cumplió las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada o revocada en todas sus partes (Sic).*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de revisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento solicita, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso por considerar que la decisión atacada carece de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y, *de manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, esencialmente por los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No conforme con dicha decisión, la hoy recurrente procede a la interposición de un recurso de revisión constitucional en contra de la decisión arriba descrito, pretendiendo olvidar de manera exprofeso que dicho recurso resulta ser inadmisibile a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de La Ley 137-11 por tratarse de una decisión dictada contra una ordenanza del juez de los referimientos.*

*Ya hemos indicado que la demanda de origen lo constituyo una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el juez de los referimientos, posteriormente fue apelada por la hoy recurrente y al ser confirmada, acudió por ante la Suprema Corte de Justicia, resultando que al haber sido casada con envío, debido a una variación de criterio respecto de la competencia del juez de los referimientos para conocer demandas en suspensión de ejecución contra una sentencia de adjudicación, donde la Corte de envío, rechazó nuevamente dicha demanda y al ser recurrida en casación dicha ordenanza, la Suprema Corte de Justicia, caso sin envío y rechazo a la vez dicho recurso de casación.*

*Las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de . 1978, señalan de manera enfática y precisa que las decisiones rendidas por el Juez de los referimientos No tienen autoridad de cosa Juzgada, de modo que son puramente Provisionales.*

*Inspirada en esa disposición legal, que es que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha reiterado de manera invariable lo siguiente: ...Las medidas que se prescriben en referimiento tiene carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal ni tiene autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, en la especie, no procedía: oponer la autoridad de la cosa juzgada, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien lo estimó la Corte, pues los procedimientos que se suscitaron entre las partes ahora recurrentes, fueron cursados ante el juez de los referimientos, es decir, no estaban revestidos de autoridad de la cosa juzgada, como alega ahora el recurrente..., que en consecuencia el medio propuesto por este recurrente debe ser destinado, por improcedente y mal fundado.*

*Esto es así, en virtud a que las decisiones rendidas por el Juez de los referimientos están totalmente desprovistas de la autoridad de la cosa Juzgada en cuanto a lo principal y esto es el complemento inevitable del carácter provisional de estas ordenanzas.*

*De modo que la hoy recurrente jamás podrá ignorar que la decisión hoy recurrida por ante este honorable Tribunal Constitucional, es una decisión que tiene su fundamento inicial en una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, misma que fue rechazada en todas las instancias por ser improcedente, infundada y carente de base legal, decisión esta que tiene un carácter eminentemente provisional y por ende desprovista de la autoridad de la cosa Juzgada.*

*El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. [...]*

*En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional 1 rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

*Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia del Acto núm. 581-2024, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova<sup>3</sup> el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia del Acto núm. 726/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>4</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 1303-2022-SORD-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática de la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0915, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario Juzgado de Paz Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 795/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia fotostática de la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
11. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle en perjuicio del señor Máximo Enrique Norberto Frometa, respecto al inmueble identificado como «apartamento núm. D-4, bloque II del condómino Plaza Lincoln, matrícula núm. 0100281446, ubicado en la Parcela 5-A60-B-REFD, porción A, del Distrito Catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional». Para conocer





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho procedimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la falta de licitadores, declaró adjudicatario al persiguiendo, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle mediante la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00011, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, dicha decisión fue objeto de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el perseguido, señor Máximo Enrique Norberto Frometa; en el curso de dicha demanda principal, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena (cónyuge del señor Máximo Enrique Norberto Frometa) sometió una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la aludida sentencia de adjudicación, hasta tanto se resolviera lo principal.

Para el conocimiento del referimiento en suspensión de la sentencia de adjudicación, fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0915, dictada el diecisiete (17) de junio de dieciséis (2016), dictaminó su rechazo. Inconforme, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual desestimó dicho recurso por medio de la Ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01029, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la ordenanza de desestimación dictada por la jurisdicción de alzada, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 795/2019, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, casó la mencionada ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-01029, remitiendo el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, rechazó el recurso de apelación a través de la Ordenanza núm. 1303-2022-SORD-00002, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Aun en desacuerdo, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena recurrió en casación la referida ordenanza núm. 1303-2022-SCORD-00002; recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras comprobar que lo principal —la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación— se había resuelto y que la referida decisión de adjudicación fue ejecutada, no quedando nada por juzgar en lo accesorio —la demanda en referimiento en suspensión—, por lo que, justificada en la carencia de objeto, casó por vía de supresión y sin envío la referida ordenanza, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>5</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir la decisión es el día en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra.<sup>6</sup>

9.2. En particular, en la Sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional reiteró que la referida orientación jurisprudencial fue asumida con ocasión de la Sentencia TC/0239/13. A partir de esta decisión, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran contra el notificado y, también, contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo.

9.3. En la especie, la única constancia de notificación existente en el expediente fue la realizada a los representantes legales de la recurrente, señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, mediante el Acto núm. 581-2024, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova<sup>7</sup> el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, no existe constancia de notificación íntegra a la referida señora en su persona o en su domicilio, como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que es dable concluir que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado dentro del

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>6</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario Juzgado de Paz Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

9.4. Procede analizar ahora el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, consistente en que la decisión impugnada no posee el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada Ley núm. 137-11, porque a su entender, la decisión atacada se origina en un referimiento tendente a suspender una sentencia de adjudicación hasta que se resuelva la demanda en nulidad del referido fallo de adjudicación y por eso aduce que carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sobre el particular, esta sede constitucional razona que si bien la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia - respecto a la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación, parecería que estamos ante el típico caso de referimiento por haberse intentado en el curso de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, pero no es así, ya que se trata del cuestionamiento a un fallo que estimó que lo principal —aquello que dio origen a la demanda en referimiento en suspensión— ya fue resuelto, evidenciándose que el carácter de cosa irrevocablemente juzgada respecto de lo accesorio —la demanda en referimiento en suspensión— debe considerarse comprobado para que en la evaluación del fondo este colegiado pueda determinar si la ponderación hecha por los jueces del tribunal *a quo* estuvo o no correcta, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres condiciones que siguen:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.6. Como puede advertirse, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicha recurrente sustenta su pretensión en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), incurrió en su perjuicio en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a la propiedad.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, se observa que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, en el presente caso se producen con el pronunciamiento de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo, como se ha precisado, fue emitido con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Ordenanza civil núm. 1303-2022-SORD-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.8. En este tenor, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, tuvo conocimiento de la continuación a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>8</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. En este orden, precisamos que a la luz del criterio desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, aunado a lo dictaminado en la Sentencia TC/0397/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

<sup>8</sup> En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de existencia de alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto está sustentado en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a la propiedad, atribuible a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, con base en la argumentación siguiente:

10.1. La recurrente, señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En este tenor, invoca que esa alta corte incurrió en su perjuicio en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a la propiedad. A su vez, la parte recurrida, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, plantea el rechazo del presente recurso porque a su entender no se han vulnerado derechos fundamentales.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>9</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.3. Adentrándonos en el conocimiento de los medios de revisión, esta sede constitucional destaca que en el estudio de la decisión impugnada y de la documentación aportada no se comprueban las referidas faltas, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envío argumentando que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación que presentó la recurrente fue decidida y que, además, los efectos de la adjudicación ya se habían materializado por la transferencia del derecho de propiedad ejecutado por el registro de títulos correspondiente, por lo que, en consecuencia, no quedaba nada por juzgar respecto de lo accesorio (la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación), contexto en el que se imponía inadmitir el recurso de casación, al haber desaparecido su objeto. En efecto, de manera puntual la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, justifica su decisión en lo siguiente:

*En concreto, fue fijado como hecho cierto por la corte a qua que la sentencia de adjudicación cuya suspensión era perseguida con la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada fue ejecutada, esto al analizar las pruebas aportadas por la demandante para fundamenta su pretensión de suspensión, especialmente, el*

<sup>9</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificado de estado jurídico de inmueble que confirma la transferencia del inmueble objeto del procedimiento de embargo a favor del persigiente, hoy recurrido en casación; así como las decisiones judiciales que rechazan la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la certificación que indica que no fue objeto de recurso de casación. Esto implica que, tratándose de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia, el objeto de la acción en grado de apelación había desaparecido, pues lo cierto es que al haber sido decidida la nulidad de la sentencia de adjudicación y asimismo al haber sido ejecutada la decisión cuestión no quedaba nada por juzgar en sede de referimiento, debiendo la alzada retener dicha inadmisión por falta de objeto cuyo control oficioso prevé la ley, lo cual no hizo, apartándose por tanto del ámbito de la legalidad.*

10.4. Lo antes descrito revela que lejos de incurrir en errores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó adecuadamente porque al haber sido resuelto lo principal es evidente que lo accesorio carece de objeto. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/12, incorporó a su doctrina la carencia de objeto como causal de inadmisibilidad, pero posteriormente en la Sentencia TC/0502/22, conceptualizó la noción de objeto y carencia de objeto de la manera siguiente:

*q. Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la noción de objeto, que, cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador. Esta acepción también es la más compartida entre las diversas doctrinas procesalistas que, en resumen, estiman que el objeto del proceso consiste en el litigio planteado entre dos partes: es decir, por un lado, existe la reclamación formulada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte actora o acusadora; y, por otro lado, tenemos la defensa o excepción efectuada parte demandada o inculpada. Afortunadamente, esta concepción no resulta ajena a nuestro sistema y tradición jurídica, sino todo lo contrario.*

*s. Con el propósito de subsanar las confusiones existentes a la fecha entre los dos conceptos analizados, el Tribunal Constitucional asumirá, en lo adelante, que habrá interés jurídico en la medida en que la acción en cuestión sea útil para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros. Por consiguiente, se considerará que la parte accionante pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar. **En cambio, la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa**<sup>10</sup>. La argumentación anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la admisibilidad de un proceso constitucional determinado, ya sea porque este ya no le sea útil a la parte accionante o porque sus pretensiones han desaparecido.*

10.5. Lo dictaminado en la Sentencia TC/0502/22, respecto a la carencia de objeto se aplica al presente caso, ya que no es posible continuar conociendo una demanda en referimiento con la intención de suspender una sentencia de adjudicación que, si bien fue presentada en el curso de una demanda principal, no menos cierto es que en el conocimiento de tal referimiento, lo principal se resolvió y se comprobó que la sentencia de adjudicación fue ejecutada. Ante esa

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

circunstancia, como concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no había nada que juzgar por haber desaparecido el objeto del cual dependía el referimiento.

10.6. Continuando con el análisis de los motivos de revisión, este colegiado constitucional observa que también la recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivos, lo que implica necesariamente someterla al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en dicha sentencia (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>11</sup>

A su vez, en el literal *G* del mismo acápito 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los

<sup>11</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>12</sup>

10.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ha efectuado las actuaciones siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, pues se ofrecen los argumentos mediante el cual procedió a casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada por la corte de apelación por haber desaparecido el objeto

<sup>12</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación planteada en el curso de una demanda principal en nulidad que en el conocimiento del aludido referimiento había sido resuelta.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus ponderaciones valoró las documentaciones aportadas y la contrastó con la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación para comprobar si al momento de la sustanciación del recurso de casación había desaparecido o no el objeto, porque su verificación incide directamente en la posibilidad de conocer los medios de casación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269 se satisface este requisito en vista de que en sus argumentaciones están contenidas las ponderaciones, bajo las cuales queda justificado su fallo de casación por la vía de la supresión y sin envío, en el sentido de que en la especie no quedaba nada por juzgar.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos en la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino valoraciones precisas sobre la necesidad de casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado por quedar claramente comprobada la carencia de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>13</sup>*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto dentro de las facultades competenciales que le reconoce el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, de ahí que se cumple con este quinto y último requisito del *test* de la debida motivación.

10.8. En atención a que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional estima que procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, y consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda

<sup>13</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, así como a la parte recurrida, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**